Exp. 2034-2024-EPEN-00051
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1080

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto Luis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00051
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-1) San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00247, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

FALLA

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], parte imputada, a través de su defensor técnico el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00008, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado [redacted], asistido de un defensor público. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00008 de fecha 23 de enero de 2025, declaró culpable al imputado de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 4, letra d), 5 letra a) parte *in fine*, 6 letras a) y c), 9 literales d) y f), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano y la sociedad, y lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-1) San Felipe de Puerto Plata, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) en favor del Estado dominicano, también ordenó la destrucción de la sustancia ocupada, y el decomiso del dinero presentado.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de julio de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-0 01301, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrentes y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación, de fecha 24 de junio del año 2025, consistentes en: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00247, de fecha 5 de junio del 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de* [redacted], *y en consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida impuesta, de conformidad con el artículo 427.2 letra A del Código Procesal Penal. Segundo:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00247, de fecha 5 de junio del 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena impuesta a 5 años, sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de [redacted]*, de conformidad con el artículo 427.2 letra A del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5to) de Gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al Sistema de Defensa Pública.*

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, en contra de la sentencia recurrida, en virtud de que no verificamos ningún vicio que amerite la atención del tribunal de casación. Segundo: Adicionalmente solicitamos que sea rechazada la solicitud de suspensión de la pena, toda vez que no se dan los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

presupuestos, ni condiciones procesales para sustentar legalmente esta solicitud.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal Mod. Por Ley 10-15. Vicio: I. Error en la interpretación de los arts. 172, 333, 41 y 341 del CPP.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo expositivo de su medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida de la forma en que se lee a continuación:

> *[…]la defensa señaló a la Corte a qua en su primer medio del recurso de apelación, que existía una errónea valoración de la prueba por parte del tribunal de juicio, específicamente en relación con el acta de inspección de lugares y/o de cosas de fecha 19/01/2024, argumentando que la inspección fue realizada sin una orden de allanamiento válida y que se violó el debido proceso, toda vez que se ha violentado el art. 44.1 de la Constitución, sobre la intimidad y domicilio, los cuales son inviolables. La defensa sostuvo que el ingreso al domicilio, donde supuestamente se ocupó la supuesta sustancia, no cumplió con los requisitos legales y constitucionales y que la prueba obtenida en dichas circunstancias era inválida por ser ilegal y sus consecuencias, de acuerdo con los arts. 69.8 de la Constitución y 26, 166 y 167 del CPP […] que no se da nada de esto, ya que de acuerdo con la acusación táctica, el recurrente supuestamente lanzó un bulto encima de un techo, pero para el ingreso en ese lugar la DNCD, no tenía orden y por ello, se solicitó sentencia absolutoria{…}se desprende que la decisión recurrida es errada e injustificada, ya que de haber realizado una correcta revisión integral de la sentencia recurrida, la Corte de marras hubiese destacado que los elementos de pruebas en los que se sostenía la acusación eran ilegales, ya que todo se desprende de la inspección de lugares de fecha 19/01/2024, con violación de domicilio sin orden judicial, lo que viola el art. 44.1 de la Constitución, lo que por mandato de la misma norma suprema en su art. 69.8, dicho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *elemento de prueba es nulo, como nulos son sus consecuencias, que de acuerdo con los arts. 26, 166, 167 del CPP, tampoco tienen valor por ilegales, de modo que. Debió mediar sentencia absolutoria[…]Así mismo, en cuanto a la suspención condicional, hubiese destacado la corte de marras, que el único motivo por el que el tribunal de juicio rechaza la suspensión condicional de la pena es porque el recurrente no se arrepintió, lo cual es un error ya que es un aspecto propio de la étapa de la ejecución de la pena, pero nada de esto ha sido satisfecho[…]Además al decidirse una pena de 05 años y no existir condena anterior, el hoy recurrente cumple con los requerimientos específicos para el beneficio de la suspensión condicional de la pena fijados en el art. 341 del CPP, lo que evidencia una decisión emanada que violenta el principio de interpretación, ya que el art. 74. 4, de la Constitución y el art. 25 del CPP, imperan que la interpretación o dudas al momento de observar las normas que coarten derechos del acusado; deben operar a su favor, no en contra como el caso que nos ocupa, lo que se traduce a una omisión de disposiciones legales y ello, no asegura la legitimación de la decisión ante la sociedad en contravención del literal C, de la sentencia TC/0009/13 […] [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Respecto a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…] Advierte esta alzada, que la valoración del medio de prueba consistente en el acta de inspección de lugares o de cosas, levantada en fecha 19/1/2024, por el agente Julio César*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Fermín, de la DNCD, en contra del acusado [redacted], fue la correcta por parte del tribunal de juicio, y contrario a lo que aduce el recurrente, la referida actuación no violenta el debido proceso, en vista de que los agentes ingresaron e inspeccionaron el techo de una residencia distinta a la del imputado en virtud de la persecución que se le estaba dando al imputado en el momento del hecho, de donde se extrae que tampoco hubo oposición por parte de los moradores del lugar para que éstos accedieran, ni tampoco quejas posteriormente, pues conforme establece el agente [redacted] en sus declaraciones, la persona que residía en el lugar les permitió el acceso y les pidió que sacaran ese bulto del lugar, por lo tanto, no era necesaria una orden de allanamiento para que el referido agente accediera a la mencionada residencia puesto que el acceso se debió a una persecución para capturar al imputado y ser arrestado de manera flagrante, pues este había emprendido la huida. . En ese orden de ideas, esta corte es de criterio que tampoco se transgrede el artículo 44 de la Constitución, pues las garantías consagradas en la Constitución y la normativa procesal penal se activan cuando agentes del Estado realizan una actuación investigativa o derivada el derecho punitivo estatal (ius puniendi) contra un ciudadano particular, en el presente caso la persecución no fue realizada contra los dueños de la casa, construida de block y plato, de un nivel, pintada de color azul con verde, con verja en el frente de hierro de color negra; ubicada en la calle del sector del Hotel Euro de Sabaneta de Cangrejos Puerto Plata, donde fue arrojado el bulto conteniendo las sustancias estupefacientes, y que al acercarse para solicitar permiso los agentes de la DNCD para poder ascender al plato (techo de concreto de la

vivienda) y poder ocupar así dicho bulto, fueron autorizados por los habitantes de la misma, quienes no eran objeto de persecución por dichos agentes. , esta corte consta que el tribunal de juicio aplicó correctamente el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15), pues el referido tribunal motivó las razones por las cuales rechazó la suspensión condicional de la pena; y en adición, la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una facultad que el tribunal aprecia derivada de los hechos particulares del caso, dentro de su poder de apreciación soberana de los hechos del caso y que está regida por el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, cuyo texto debe ser aplicado de manera íntegra, sin limitarse a observar exclusivamente los requisitos consignados en los ordinales 1 y 2, acerca de que el hecho conlleve condena privativa de libertad igual a 5 o menos años y de que el imputado no sea reincidente en la comisión de ilícitos anteriores, sino además que una completa interpretación y aplicación de la figura procesal debe observar y aplicar las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, en virtud de lo consignado en su parte in fine del referido texto que reza: "En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento,,,"; en ese orden, el CPP regula la figura de modalidad del cumplimiento de la sanción penal por la suspensión condicional del procedimiento en el artículo 40 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15) -inter alia-. que dice: "el juez puede disponer la suspensión condicional del procedimiento cuando el imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le atribuyen y ha reparado los daños causados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en ocasión de la infracción, firmado un acuerdo con la victima o prestado garantía suficiente para cumplir con esa obligación" siendo comprobado de la lectura de la sentencia recurrida y de las incidencias del proceso ante la corte, que la estrategia de la defensa del imputado no ha sido la denominada "defensa positiva frente al hecho", por consiguiente, no consta que el imputado haya mostrado arrepentimiento y disposición de subsanar su falta ante la sociedad mediante un cambio de conducta que lo presente como una persona útil y productiva, ni ofertado garantías al menos de alguna forma de cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta para al menos compensar al Estado el daño social que conlleva el narcotráfico, así circunstancias como estas u otras que no han podido derivarse del caso particular que permitan subsumir el presente caso a los presupuestos que establecen las disposiciones de los artículos 341 in fine y 40 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 que son asimismo, requisitos necesarios para la suspensión condicional del procedimiento y por ende de la pena[…]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el medio propuesto el recurrente alega que la decisión objetada es manifiestamente infundada, toda vez, que le señaló a la Corte *a qua* que existía una errónea valoración de la prueba por parte del tribunal de juicio, específicamente en relación con el acta de inspección de lugares o de cosas, toda vez que la inspección fue realizada sin una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

orden de allanamiento válida, violándose el debido proceso, ya que el ingreso al domicilio donde supuestamente se ocupó la supuesta sustancia, no cumplió con los requisitos legales y constitucionales y la prueba obtenida en dichas circunstancias era inválida por ser ilegal; que, de acuerdo con la acusación táctica el imputado supuestamente lanzó un bulto encima de un techo, pero para el ingreso en ese lugar la DNCD no tenía orden y por ello, y que de haberse realizado una correcta revisión integral, la corte de marras hubiese destacado que los elementos de pruebas en los que se sostenía la acusación eran ilegales.

4.2. También aduce el impugnante en cuanto a la suspensión condicional, que al decidirse una pena de 5 años y no existir condena anterior, cumple con los requerimientos específicos de la misma, fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo que evidencia que la sentencia emanada de la alzada violenta el principio de interpretación.

4.3. En lo relativo al primer extremo del medio que se analiza, para poder comprobar lo alegado, es necesario revisar la decisión recurrida, y en ese tenor y en contrapuesto a lo expresado por el recurrente se observa que la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los motivos que dio el tribunal de primer grado para fallar la forma

en que lo hizo; manifiesta la alzada haber constatado que la valoración del medio de prueba consistente en el Acta de Inspección de Lugares o de Cosas, levantada en fecha 19/1/2024 por el agente [redacted], de la DNCD en contra del imputado, fue la correcta por parte del tribunal de juicio y, contrario a lo que establecido por el recurrente, dicha actuación no violentó el debido proceso, en vista de que los agentes ingresaron e inspeccionaron el techo de una residencia distinta a la del imputado, en virtud de la persecución que se le estaba dando en el momento del hecho, que, sobre el particular no hubo oposición por parte de los moradores del lugar para que estos accedieran, ni tampoco hubo quejas posteriormente, pues conforme establece el agente [redacted] en sus declaraciones, la persona que residía en el lugar les permitió el acceso y les pidió que sacaran ese bulto del lugar, de ahí que no era necesaria una orden de allanamiento para que el referido agente accediera a la residencia ya que el acceso se debió a una persecución para capturarlo y ser arrestado de manera flagrante, pues este había emprendido la huida; de ahí que procede desestimar lo impugnado en este primer extremo del medio por carecer de pertenencia.

4.4. En otro extremo del medio planteado se observa que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente en cuanto a la suspensión condicional, que al decidirse una pena de 5 años y no existir condena anterior, cumple con los requerimientos específicos de la misma, fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sin embargo, el análisis de la decisión recurrida pone en relieve que en respuesta a dicha solicitud, la alzada tuvo a bien considerar que […] *siendo comprobado de la lectura de la sentencia recurrida y de las incidencias del proceso ante la corte, que la estrategia de la defensa del imputado no ha sido la denominada "defensa positiva frente al hecho", por consiguiente, no consta que el imputado haya mostrado arrepentimiento y disposición de subsanar su falta ante la sociedad mediante un cambio de conducta que lo presente como una persona útil y productiva, ni ofertado garantías al menos de alguna forma de cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta para al menos compensar al Estado el daño social que conlleva el narcotráfico, así circunstancias como estas u otras que no han podido derivarse del caso particular que permitan subsumir el presente caso a los presupuestos que establecen las disposiciones de los artículos 341 in fine y 40 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 que son asimismo, requisitos necesarios para la suspensión condicional del procedimiento y por ende de la pena […];* reflexiones con las que esta Segunda Sala está conteste, y por lo tanto procede desestimar dicho alegato por improcedente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

4.6. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15 del 10 de febrero de 2015.

4.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representada por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.8. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00051
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00247, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]